



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001984-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01825-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS**  
Entidad : **ESSALUD – RED ASISTENCIAL ANCASH**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 31 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01825-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2022, interpuesto por **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS** contra la Carta N° 164-DRH-OADM-GRAAN-ESSALUD-2022 de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual **ESSALUD – RED ASISTENCIAL ANCASH** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de julio de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico información en los siguientes términos:

*“(…) se me proporcione bajo el sistema de reproducción por escáner los expedientes administrativos disciplinarios comprendidos entre los años 2016 al 2022, que han sido instruidos en esta Sede Departamental de Es salud – Red Asistencial Ancash, (..) asimismo con la finalidad que su representada cumpla correctamente con mi solicitud, se deberá:*

- *Escanear a color los expedientes administrativos disciplinarios en el periodo solicitado (2016-2022) incluyendo la tapa y contratapa.*
- *Todos los expedientes deberán encontrarse debidamente FOLIADOS, y deberán CONTENER EL EXPEDIENTE COMPLETO acompañado de todos sus TOMOS en los casos que correspondan, así como sus anexos, videos, audios u otros que contengan; en ningún caso se deberá omitir vistos buenos o similares – REVISAR MINUSIOSAMENTE AMBAS CARAS.*
- *FOLIAR o REFOLIAR de ser el caso, por ningún motivo bajo pretexto de la cantidad de información se dejará de dar atención a mi pedido, para ello, se deberá adjuntar o incluir enlaces a la información almacenada en la nube con acceso directo; INFORMACION QUE QUEDARÁ LACRADA por defecto al momento de su envío” [SIC]*

A través de la Carta N° 164-DRH-OADM-GRAAN-ESSALUD-2022 de fecha 14 de julio de 2022, emitida por la División de Recursos Humanos, la entidad atendió la solicitud señalando que:

*“(…) indicarle respecto a su solicitud dirigida a la oficina de Secretaria Técnica, adscrita a mi división, peticionando el escaneo de los expedientes administrativos disciplinarios de los años del 2016 al 2022, que el área de Secretaria Técnica, de conformidad con lo regulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es el ente encargado de apoyar el desarrollo del procedimiento disciplinario y tiene por función esencial precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.*

*Es por ello que entre sus funciones no se contempla atender pedidos de la naturaleza planteada por usted. Asimismo, teniendo en consideración la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 328-PE-ESSALUD-2015, la misma establece: que los Gerentes o directores de los órganos desconcentrados y/u órganos prestadores nacionales del Seguro Social de Salud – Essalud, serán responsables de brindar la información a que se refiere el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito de su competencia.”*

Con fecha 19 de julio de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la Carta N° 164-DRH-OADM-GRAAN-ESSALUD-2022, señalando que la denegatoria de la información le causa agravio ya que contraviene las normas establecidas en la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución 001890-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida

<sup>1</sup> Notificada a la entidad con la Cédula de Notificación N° 7683-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 22 de agosto de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



Respecto a las excepciones contempladas en la ley, el numeral 3 del artículo 17 de la citada norma señala que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

A su vez, el numeral 5 del mismo artículo establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal o familiar, la misma que incluye la información sobre la salud personal.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia prescribe que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.



## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad, en los términos descritos en los antecedentes de la presente resolución, que le envíe por correo electrónico y en forma escaneada los expedientes administrativos disciplinarios comprendidos entre los años 2016 al 2022, que han sido instruidos en dicha Sede Departamental de Essalud – Red Asistencial Ancash; y la entidad mediante Carta N° 164-DRH-OADM-GRAAN-ESSALUD-2022, materia de apelación, atendió la solicitud señalando que el área de Secretaria Técnica a la que se había dirigido la solicitud, apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, precalificando y documentando todas las etapas de dicho procedimiento, así como asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo, no encontrándose entre sus funciones atender solicitudes de información, lo cual se encuentra a cargo de los Gerentes o Directores de los órganos desconcentrados y/u órganos prestadores nacionales de la entidad.

Se advierte de ello que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, no niega su posesión, así como tampoco alega causal de excepción alguna que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Al respecto, el numeral 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 328-PE-ESSALUD-2015 dispone: *“ESTABLECER que los gerentes o directores de los*

órganos desconcentrados y/u órganos prestadores nacionales del Seguro Social de Salud – ESSALUD, serán los responsables de brindar la información a que se refiere el artículo 3<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito de su competencia”; y el literal k) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Ancash aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 116-PE-ESSALUD-2008<sup>5</sup> indica entre las funciones de la División de Recursos Humanos: “Cumplir con los dispositivos legales vigentes y las normas emitidas por la Oficina General de Administración y por la Gerencia Central de Recursos Humanos”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones de Essalud<sup>6</sup>, señala que la Sub Gerencia de Procedimientos Disciplinarios es la unidad orgánica responsable de “(...) brindar asistencia a los órganos de la institución en el proceso administrativo disciplinario. Apoyar a la Secretaría Técnica de la Sede Central, en el marco de la Ley del Servicio Civil en la precalificación de denuncias reportes u otros indicios sobre presuntas faltas, documentar las evidencias probatorias, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados de la potestad disciplinaria de ESSALUD; así como, evaluar y emitir opinión respecto a los informes o expedientes remitidos por los órganos centrales y desconcentrados relacionados con las propuestas de sanciones formuladas por los órganos instructores y sancionadores en calidad de autoridades del procedimiento administrativo disciplinario; así también, efectuar el registro de las sanciones impuestas a los servidores y funcionarios que se le encarguen de acuerdo a su competencia (...)”. (Subrayado agregado)

Aunado a ello, el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, establece entre las funciones de la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD: “g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD (...), h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD (...)” (Subrayado agregado)

De las normas descritas se observa que la secretaria técnica de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, documenta las actividades probatorias, custodia y administra los expedientes administrativos correspondientes a su tramitación. Asimismo, se advierte que la Sub Gerencia

<sup>4</sup> “Artículo 3.- Principio de publicidad  
Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.”

<sup>5</sup> Disponible en: [http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/rof/rof\\_hospAncashPiufeb2008.pdf](http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/rof/rof_hospAncashPiufeb2008.pdf)

<sup>6</sup> Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 394-PE-ESSALUD-2016

Disponible en:

[http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/rof/ROF\\_Institucional\\_Res\\_656\\_PE\\_2014.pdf](http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/rof/ROF_Institucional_Res_656_PE_2014.pdf)

[http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/rof/Res\\_394\\_PE\\_2016\\_Modif\\_Estruc\\_ROF\\_Res\\_767\\_PE\\_2015.pdf](http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/rof/Res_394_PE_2016_Modif_Estruc_ROF_Res_767_PE_2015.pdf)

<sup>7</sup> En adelante: Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC



de Procedimientos Disciplinarios de Essalud, evalúa y emite opinión respecto a los expedientes remitidos por los órganos centrales y desconcentrados (como la Red Asistencial Ancash), relacionados con las propuestas de sanciones formuladas por los órganos instructores y sancionadores en calidad de autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, y por su parte los gerentes o directores de los órganos desconcentrados y/u órganos prestadores nacionales de ESSALUD se encuentran a cargo de brindar la información pública que se solicite al respecto.



En este marco, se aprecia que la secretaria técnica de la entidad, adscrita a la División de Recursos Humanos que emite respuesta a la solicitud, tiene entre sus funciones documentar, administrar y custodiar los expedientes administrativos disciplinarios, y teniendo en cuenta que dicha área es el apoyo de las autoridades de dicho procedimiento, y que a su vez, los expedientes son remitidos por los órganos desconcentrados a la Sub Gerencia de Procedimientos Disciplinarios de Essalud, se colige que la aludida secretaria tiene conocimiento de las autoridades que podrían encontrarse en posesión de los expedientes solicitados, advirtiéndose de la respuesta brindada que conoce las autoridades competentes para atender las solicitudes de información pública dado que precisa que son los gerentes o directores de los órganos desconcentrados y/u órganos prestadores de salud.



Siendo ello así, la División de Recursos Humanos debió realizar la búsqueda de la información en las áreas competentes para su custodia y encausarla a las autoridades competentes para atender la solicitud de información, de acuerdo al literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que indica: “(...) Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”, acorde con el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>8</sup>, que indica que el funcionario responsable de entregar la información debe: “*Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control*”, y el numeral 15-A.1 del artículo 15 del mismo texto normativo, que dispone: “*De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente*”. (Subrayados agregados)

En tal sentido, corresponde a la entidad agotar esfuerzos por recabar la información de las áreas competentes para conservarla, a fin de entregarla al recurrente, de acuerdo al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante*”, en concordancia con el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que indica:

*“(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra*

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

Sin perjuicio de ello, es necesario tener en cuenta que al evaluar la solicitud, se debe verificar si la información requerida, al estar referida al contenido de expedientes administrativos sancionadores disciplinarios, se encuentra o no protegida por la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia según el cual es confidencial y por tanto el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

Se aprecia que la citada norma, establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, precisando que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente. En este marco, cabe precisar lo siguiente:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** En este supuesto, la norma exige la concurrencia de dos requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Adicionalmente, es pertinente citar lo dispuesto por el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre los medios impugnatorios contra las resoluciones de sanción en un procedimiento administrativo disciplinario:

“18 Los medios impugnatorios

18.1 *Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción.*

18.2 *En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.*

18.3 *En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.*

18.4 La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. (...)

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2). (...) (subrayado agregado)

De las normas descritas se desprende que, la información de procedimientos administrativos sancionadores, podrá ser otorgada siempre que se encuentre dentro de los supuestos de exclusión establecidas en la causal de excepción antes descrita, debiendo considerar que todas las resoluciones de sanción que concluyen un procedimiento administrativo disciplinario son pasibles del recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, y teniendo en cuenta que la excepción citada, establece el carácter confidencial de la información vinculada a procedimientos administrativos sancionadores cuando la resolución que lo concluye ha sido impugnada, corresponderá a la entidad previamente al otorgamiento de la información, evaluar si los expedientes solicitados se encuentra o no dentro de dicho supuesto de excepción, debiendo informarlo al recurrente de manera fundamentada.

En adición a ello, en caso la documentación solicitada contenga datos personales cuya revelación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar de su titular, como los datos de individualización y contacto de personas naturales, la cual se encuentra protegida por la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”*, corresponderá que la entidad entregar la información que sea publica, tachando aquella que se encuentre restringida por dicha excepción, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia, acorde con el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que el Tribunal Constitucional señala:

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”* (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información en la forma solicitada, tachando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios

y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **ESSALUD – RED ASISTENCIAL ANCASH** que entregue la información en la forma solicitada por el recurrente, tachando aquella que se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **ESSALUD – RED ASISTENCIAL ANCASH** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS**.

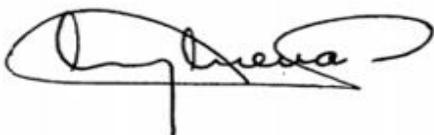
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS** y a **ESSALUD – RED ASISTENCIAL ANCASH**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

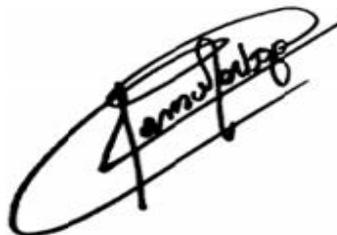
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/micr